

**SENTENCIA.- EN LA CIUDAD DE GUAYMAS, SONORA A SIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS.** - - - - -

- - - **V I S T O S**, para resolver los autos originales del Expediente número **XXXXXXXXXX**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL (DIVORCIO NECESARIO)**, promovido por el **C. ACTOR**; en contra de la **C. DEMANDADA**, a fin de dictar sentencia y: - - - - -

- - - - - **R E S U L T A N D O** - - - - -

- - - **I.-** Por escrito recibido en este Juzgado el nueve de noviembre de dos mil quince, se tuvo por presente al C. ACTOR, por su propio derecho, demandando ante este Tribunal en la VÍA ORDINARIA CIVIL y en ejercicio de la acción de DIVORCIO NECESARIO a la C. DEMANDADA.- - - - -

- - - **II.-** Por auto de once de noviembre de dos mil quince, se impuso aclaración verbal la cual subsistió hasta que por auto de fecha de veinte de noviembre de ese mismo año, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta y se ordenó emplazar a juicio a la parte demandada, lo cual hizo mediante diligencia de cuatro de diciembre de dos mil quince, corriéndosele traslado con las copias simples de ley para que en el término de diez días diera contestación a la demanda entablada en su contra.- - - - -

- - - **III.-** Emplazamiento por cuya eficacia procesal compareció la parte demandada **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** dando contestación a la demanda, la cual se tuvo por admitida por auto de fecha siete de enero de dos mil dieciséis. - - - - -

- - - **IV.-** Finalmente, habiendo quedado fijada la litis y por no requerir el presente juicio que fuera abierto a periodo de pruebas al no existir controversia alguna entre las partes con relación a la acción de Divorcio ejercitada, tal y como se precisó mediante auto de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, en consecuencia, a través de ese mismo proveído se pusieron los autos a disposición de las partes por el término de seis días comunes a efecto de que expresaran sus respectivos alegatos, siendo únicamente la parte

actora quien hiciera uso de ese derecho; finalmente, a petición de la abogada patrona de la parte actora, por auto de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, se citó el presente juicio para oír sentencia, misma que hoy se dicta y; - - - - -

- - - - - **CONSIDERANDO:** - - - - -

- - - I.- Este Tribunal es competente para conocer y decidir sobre el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91, 92, 93, 99, 104, 107 y 109 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en relación con los artículos 55 fracción VI y 59 párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora. - - - - -

- - - II.- La vía ordinaria elegida por la actora es la correcta en términos de los artículos 487 fracción II y 581 del Código Procesal Civil Sonorense, al establecer el primero de ellos: “***Se ventilarán en juicio ordinario:... II.- Aquellas para las que la ley determine de manera expresa esta vía***”, mientras que el segundo de los preceptos legales citados dispone: “**El divorcio necesario se tramitará de acuerdo con las reglas del juicio ordinario...**”; por lo que la vía ordinaria civil resulta ser la adecuada. - - - - -

- - - III.- Las partes se encuentran legitimadas tanto en el proceso como en la causa; en el proceso la parte actora XXXXXXXXXXXXXXXX, como la parte demandada XXXXXXXXXXXXXXXX, se legitimaron en términos del artículo 55 fracción I del Código Procesal Civil del Estado, al tratarse de personas físicas, mayores de edad, en pleno ejercicio de sus derechos civiles, sin que se haya alegado, mucho menos demostrado lo contrario. En la causa se legitimaron con la copia certificada del acta de matrimonio número 471, con fecha de dieciséis de agosto de dos mil dos, relativa al matrimonio celebrado entre ACTOR y DEMANDADA ante el C. Oficial del Registro Civil de Guaymas, Sonora (f.10); documental a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 323 fracción IV del Código Procesal Civil Sonorense,

dado que no fue alegada y mucho menos comprobada su falta de autenticidad o inexactitud, por lo que se tiene por legítima y eficaz.- -

- - - **IV.-** La relación jurídica procesal quedó debidamente integrada al emplazarse a juicio a la parte demandada, cumpliéndose con todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 171 de la Ley Procesal en cita.- - - - -

- - - **V.-** Satisfechos que han quedado a consideración de este Juzgador, los presupuestos procesales necesarios para que el presente juicio tuviese existencia jurídica y validez formal, se procede ahora analizar el fondo de las pretensiones deducidas por la parte actora, con fundamento en el artículo 48 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.. - - - - -

- - - **VI.-** Las partes gozaron de igualdad y oportunidad probatoria puesto que estuvieron en aptitud de ofrecer los medios de convicción pertinentes e idóneos al caso que se resuelve, lo anterior con fundamento en los artículos del 260 al 265 del Código Adjetivo Civil.-

- - - **VII.-** La litis en el Juicio que nos ocupa, se fincó de acuerdo al artículo 250 del precitado Código Adjetivo Sonorense, con el escrito de demanda y el escrito de contestación de demanda.- - - - -

- - - Ahora, si bien es cierto, este Juzgador se encuentra obligado a estudiar en forma oficiosa los elementos de la acción para poder determinar si el derecho objetivo invocado por el actor se acreditó debidamente en juicio, lo anterior acorde a tesis de jurisprudencia número 6, emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice 2000, página 9, sexta época, con registro IUS número 912948, la cual a la letra dice: - - - - -

- - - **“ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.- - - - -**  
*La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción.” - - - - -*

- - - Ciertamente es también que en el caso concreto no existe más elemento de la acción que acreditar, que el relativo a la existencia de

la voluntad de uno de los cónyuges de disolver su matrimonio, pues a diferencia de la demanda de divorcio fundada en alguna de las causales de divorcio establecidas en el Código de Familia para el Estado de Sonora, en el caso concreto, basta la voluntad de uno de los consortes, en este caso, del actor, para la procedencia de la acción de divorcio necesario que ejercitara a través de este juicio. - -

- - - Lo que se dice desde luego, con base a lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 73/2014, suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, de la que derivó la jurisprudencia número 1a./J. 28/2015 (10a.) visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materia(s): (Constitucional), registro número 2009591, la cual quedó bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

- - - **“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). - - - - -**

*El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del*

*divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.”* - - - - -

- - - En tanto que a través de esta jurisprudencia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), como en este caso lo viene a ser el Código de Familia del Estado de Sonora, que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad, al tratarse de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público.- - - - -

- - - En ese orden de ideas, precisó que los jueces de esas entidades federativas y, por ende, los de ordenamientos análogos como lo viene a ser nuestra legislación familiar, no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. - - - - -

- - - Por lo tanto, estableció que las legislaciones que instituyen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales, por lo que de acuerdo a lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal.- - - - -

- - - Ello, sin que en los casos en que se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable implique desconocer la necesidad de

resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. - - - - -

- - - Bajo ese contexto, este Juzgador concluye que basta la sola voluntad de uno de los cónyuges de disolver su matrimonio para la procedencia de la acción de divorcio, pues de lo contrario se le estaría restringiendo el derecho que tienen los cónyuges de disolver el mismo, atentando con ello, el desarrollo de la dignidad humana como derecho fundamental, pues de éste derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, ya que los individuos tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para ellos, son relevantes, como entre otras lo es la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo y en determinado caso de disolverlo, dado que es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo ellos pueden decidir en forma autónoma. -

- - - En ese sentido y al ser un derecho de las personas elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, siendo éste precisamente el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana “autonomía de persona”, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, la libre elección de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos por lo que su intervención se deberá limitar a que las instituciones faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales que cada uno elija, así como impedir la interferencia de otras personas en su persecución. - - - - -

- - - Por lo tanto, los jueces no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para

decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. - - -

- - - Lo anterior de acuerdo también a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo número 6 en el que estableció que, de la dignidad humana, como derecho fundamental para el ser humano reconocido en los tratados internacionales, se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el ser humano desarrolle íntegramente su personalidad, lo que comprende el derecho a elegir en forma libre y autónoma su estado civil. - - - - -

- - - De igual forma, en ese mismo precedente el pleno sostuvo que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, es la base para la consecución del proyecto de vida que tiene el ser humano para sí como ente autónomo, de tal manera que tal derecho implica el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles o impedimentos externos injustificados, con el fin de cumplir las metas y objetivos que se ha fijado, de tal manera que es la persona humana quien decide el sentido de su existencia, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera, y que, por supuesto, como todo derecho, no es absoluto, pues encuentra sus límites en los derechos de los demás y en el orden público. - - - - -

- - - Asimismo, en ese precedente estableció que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras cosas, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y su número, así como en qué momento de la vida, o bien, la de decidir no tenerlos, pues todos estos aspectos son parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, lo que sólo él puede decidir en forma autónoma. - - - - -

- - - Así como que, aun cuando el derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad no se enuncie en forma expresa en la Constitución, están implícitos en disposiciones de los instrumentos

internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse derechos que derivan del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, previsto en el artículo 1o. de la Constitución, pues sólo a través de su pleno respeto podría hablarse de un ser humano en toda su dignidad.- - - - -

- - - En tal tesitura, considerando que la presentación de la demanda y consecución del presente juicio son prueba inobjetable de la voluntad del actor de disolver el matrimonio que lo une con la parte demandada; en consecuencia, se declara que ha sido procedente la acción de Divorcio Necesario, ejercitada por el C. XXXXXXXXXXXXXXXX en contra de la C. XXXXXXXXXXXXXXXX; por lo tanto, se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los señores ACTOR y DEMANDADA, contraído ante el C. Oficial del Registro Civil de la ciudad de Guaymas, Sonora, con fecha dieciséis de agosto de dos mil dos, mediante acta de matrimonio número XXX, quedando ambos cónyuges en aptitud y capacidad de contraer nuevas nupcias.- - - - -

- - - **IX.-** Toda vez que el artículo 584 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, establece que la sentencia definitiva en los juicios de divorcio necesario, resolverá de oficio lo relativo al cuidado de los hijos, patria potestad, división de los bienes comunes, alimentos de los cónyuges y subsistencia de los hijos, aunque no lo hayan pedido las partes, se procede a resolver al respecto en los siguientes términos: - - - - -

- - - En la especie se obtiene que según se desprende de los autos, los contendientes como fruto de su relación procrearon tres hijos, a quienes les pusieron por nombres XXX (EL), I (ELLA) y XXX (ELLA) de apellidos XXX, todos ellos menores de edad al contar con XX, X y X años de edad respectivamente, lo que se acredita con: - - - - -

- - - - Copia certificada del Acta de Nacimiento número XXXX, de fecha de registro dieciocho de noviembre de dos mil dos, relativa al nacimiento del menor de edad XXXXXXXX levantada por el Oficial del

Registro Civil de esta ciudad de Guaymas, Sonora, que obra en el libro correspondiente del Archivo Estatal del Registro Civil del Estado de Sonora y la cual fuera expedida por el Director General del Registro Civil del Estado de Sonora.- - - - -

- - - Copia certificada expedida por la Encargada de la Sección Consular de la Embajada de México en Ottawa, Canadá del Acta de Nacimiento XX, folio XXXXXX, del Libro de Actos del XXXXXXXXX de XXXXX de XXX XXXX XXXXX, mismo que forma parte de los Archivos de Actos del Registro Civil del Servicio Exterior Mexicano, relativa a la menor de edad de nombre XXXXX.- - - - -

- - - - - Copia certificada del Acta de Nacimiento número XXXXX, de fecha de registro XXXXXX de XXXXXX de XXX XXXX XXXX, relativa al nacimiento de la menor de edad XXXXXXXX levantada por el Oficial del Registro Civil de esta ciudad de Guaymas, Sonora, que obra en el libro correspondiente del Archivo Estatal del Registro Civil del Estado de Sonora y la cual fuera expedida por el Director General del Registro Civil del Estado de Sonora.- - - - -

- - - - - Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 175 del Código de Familia para el Estado de Sonora, a este Juzgador le corresponde fijar la situación de dichos menores de edad, para lo cual cuenta con las más amplias facultades para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, y en especial la custodia y el cuidado de los hijos, debiéndose en todo caso salvaguardar el interés superior de los menores, protegiendo y respetando el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para ello. - - - - - En tal contexto y al no existir en autos razón que justifique determinar lo contrario, se mantiene a las partes de este juicio en el ejercicio de la patria potestad de sus menores hijos, quedando subsistentes todos y cada uno de los derechos y obligaciones que tienen para con ella. - -

- - - - - Sin embargo,

considerando que dentro del expediente XXXXXXXX tramitado ante este mismo Juzgado, relativo al juicio de Solicitud de Restitución de Menores promovido por el actor XXXXXXXXXXXXXXXX en contra de la hoy demandada XXXXXXXXXXXXXXXX, obra convenio celebrado entre las partes de este juicio el día veintidós de abril de dos mil quince, el cual fuera aprobado y elevado a categoría de cosa juzgada por este Juzgador en el mismo acto de su celebración y que dentro del clausulado de dicho acuerdo de voluntades ya fue establecido lo relativo a la guarda y custodia de los menores XXX (EL), I (ELLA) y X X (ELLA) de apellidos XXX quedando a cargo de la ahora demandada XXXXXXXXXXXXXXXX, asegurándose con ello el desarrollo integral de dichos menores de edad, además de que se estableció lo relativo a la convivencia de éstos con el padre no custodio y el monto que por concepto de pensión alimenticia se obligó a cubrir el actor XXXXXXXXXXXXXXXX a favor de sus hijos y la forma de efectuar el pago respectivo; en consecuencia, este Juzgador omite realizar determinación alguna en este fallo definitivo con relación a lo anterior, por lo que las partes deberán sujetarse a los términos precisos establecidos en el aludido convenio, pero siempre dándosele preponderancia al interés superior de los menores, como ya se dijo en el análisis de este fallo y ahora se reitera.- - - - -

- - - Por otra parte, tomando en cuenta que el artículo 170 del Código de Familia para el Estado de Sonora, dispone que el Juez tomado en cuenta las circunstancias del caso y, entre ellas, la capacidad para trabajar de los cónyuges y a su situación económica, podrá sentenciar al que dio causa a la disolución, al pago de alimentos en favor del inocente cuando éste no posea bienes y esté incapacitado para trabajar; sin embargo, al no haber indicio alguno en autos, de que alguna de las partes se encuentra imposibilitada a trabajar y más aun considerando que no existe cónyuge culpable al no fundarse la demanda de divorcio en ninguna causal; es por lo que se libera a

ambos cónyuges de su obligación de proporcionarse alimentos entre sí. - - - - -

- - - Por otro lado, se declara disuelta la sociedad conyugal que rige el matrimonio de las partes del juicio que nos ocupa, por lo que una vez que la presente sentencia cause ejecutoria, se deberá proceder a su liquidación previo inventario y avalúo de los bienes que la integran, en la vía incidental, para posteriormente realizar la partición legal conforme a lo dispuesto en los artículos 81, 82 y 84 del Código de Familia para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 411 del Código Procesal Civil Sonorense. - - - - -

- - - **X.-** Con fundamento en el artículo 585 del Código Procesal Civil Local y los artículos 95 y 96 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora, una vez que la presente sentencia cause ejecutoria, gírese atento oficio al C. Oficial del Registro Civil de esta ciudad de Guaymas, Sonora, para que proceda a realizar las anotaciones marginales correspondientes en el acta de matrimonio de las partes, levante el acta de divorcio respectiva y, además, para que publique un extracto de la resolución durante quince días en las tablas destinadas al efecto; asimismo, de acuerdo con el artículo 94 de la última ley en mención, deberá remitirse de oficio copia certificada a la Dirección General del Registro Civil del Estado para que asiente la anotación preventiva en el acta de matrimonio correspondiente, anotación la cual sólo tendrá efectos de publicidad de la sentencia sin que exima a los interesados de hacer la anotación definitiva de dicho acto. - - - - -

- - - Para el caso de que cualquiera de las partes quiera hacer la anotación del divorcio en las actas de nacimiento de alguno de los divorciantes, se requerirá el consentimiento de la persona a quien pertenezca, en términos del artículo 96 de la Ley de Registro Civil para el Estado de Sonora. - - - - -

- - - **XI.-** Finalmente, no se hace especial condenación por concepto de gastos y costas por tratarse de una sentencia constitutiva y

declarativa, dictada en un juicio que versa sobre cuestiones familiares, por lo que cada uno deberá soportar las que hubiere erogado por la tramitación del presente juicio, con fundamento en los artículos 78, 79, 80 y 81, del Código Procesal Civil Sonorense, en virtud de que no aparece constancia de que las partes hayan obrado con temeridad o mala fe.-----

--- POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO Y CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 335, 336, 337, 338, 340 y 342 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO, EL SUSCRITO JUEZ RESUELVE, BAJO LOS SIGUIENTES:-----

----- **P U N T O S   R E S O L U T I V O S** -----

--- **PRIMERO.**- Este Juzgado ha sido competente para conocer y resolver el presente juicio.-----

--- **SEGUNDO.**- La vía Ordinaria Civil elegida por la actora resultó ser la correcta, de conformidad con lo dispuesto por los artículo 487 fracción II y 581 del Código Procesal Civil Sonorense.-----

--- **TERCERO.**- Ha resultado, procedente la acción de **DIVORCIO NECESARIO**, ejercitada en la vía **ORDINARIA CIVIL**, por el **C. ACTOR**, en contra de la **C. DEMANDADA**, en consecuencia:-----

--- **CUARTO.**- Se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los señores **ACTOR** y **DEMANDADA**, contraído ante el C. Oficial del Registro Civil de esta ciudad de Guaymas, Sonora, con fecha de dieciséis de agosto de dos mil dos, mediante acta número XXX, quedando ambos cónyuges en aptitud y capacidad de contraer nuevo matrimonio.-----

--- **QUINTO.**- En base a lo resuelto en el considerando **IX**, se decreta que tanto la parte actora como el demandado continúan ejerciendo la patria potestad sobre los menores **MXX (EL), I (ELLA)** y **XXX (ELLA)** de apellidos **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** quedando subsistentes todos y cada uno de los derechos y obligaciones que tienen para con ellos.-----

- - - Sin embargo, considerando que dentro del expediente **XXXXXXX** tramitado ante este mismo Juzgado, relativo al juicio de Solicitud de Restitución de Menores promovido por el actor **XXXXXXXXXXXXX** en contra de la hoy demandada **XXXXXXXXXXXXX**, obra convenio celebrado entre las partes de este juicio el día veintidós de abril de dos mil quince, el cual fuera aprobado y elevado a categoría de cosa juzgada por este Juzgador en el mismo acto de su celebración y que dentro del clausulado de dicho acuerdo de voluntades ya fue establecido lo relativo a la guarda y custodia de los menores **XXX (EL), I (ELLA) y XXX (ELLA)** de apellidos **XXX** quedando a cargo de la ahora demandada **XXXXXXXXXXXXX**, asegurándose con ello el desarrollo integral de dichos menores de edad, además de que se estableció lo relativo a la convivencia de dichos menores con el padre no custodio y el monto que por concepto de pensión alimenticia se obligó a cubrir el actor **XXXXXXXXXXXXX** a favor de sus hijos y la forma de efectuar el pago respectivo; en consecuencia, este Juzgador omite realizar determinación alguna en este fallo definitivo con relación a lo anterior, por lo que las partes deberán sujetarse a los términos precisos establecidos en el aludido convenio, pero siempre dándosele preponderancia al interés superior de los menores, como ya se dijo en el análisis de este fallo y ahora se reitera..- - - - -

- - - **SEXTO.-** Atendiendo a lo razonado en la parte relativa del considerando número **IX** del presente fallo, se libera a ambos cónyuges de su obligación de proporcionarse alimentos entre sí. - - -

- - - **SÉPTIMO.-** Se declara disuelta la sociedad conyugal que rige el matrimonio de las partes del juicio que nos ocupa, por lo que una vez que la presente sentencia cause ejecutoria, se deberá proceder a su liquidación previo inventario y avalúo de los bienes que la integran, en la vía incidental, para posteriormente realizar la partición legal conforme a lo dispuesto en los artículos 81, 82 y 84 del Código de Familia, en relación con el artículo 411 del Código Procesal Civil

Sonorense.- - - - -

- - - **OCTAVO.-** Con fundamento en el artículo 585 del Código Procesal Civil Local y los artículos 95 y 96 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora, una vez que la presente sentencia cause ejecutoria, gírese atento oficio al C. Oficial del Registro Civil de esta ciudad de Guaymas, Sonora, para que proceda a realizar las anotaciones marginales correspondientes en el acta de matrimonio de las partes, levante el acta de divorcio respectiva y, además, para que publique un extracto de la resolución durante quince días en las tablas destinadas al efecto, además de acuerdo con el artículo 94 de la última ley en mención, deberá remitirse de oficio copia certificada a la Dirección General del Registro Civil del Estado para que asiente la anotación preventiva en el acta de matrimonio correspondiente, anotación la cual sólo tendrá efectos de publicidad de la sentencia sin que exima a los interesados de hacer la anotación definitiva de dicho acto.- - - - -

- - - Para el caso de que cualquiera de las partes quiera hacer la anotación del divorcio en las actas de nacimiento de alguno de los divorciantes, se requerirá el consentimiento de la persona a quien pertenezca, en términos del artículo 96 de la Ley de Registro Civil para el Estado de Sonora.- - - - -

- - - **NOVENO.-** No se hace especial condenación por concepto de gastos y costas por tratarse de una sentencia constitutiva y declarativa, dictada en un juicio que versa sobre cuestiones familiares, por lo que cada uno deberá soportar las que hubiere erogado por la tramitación del presente juicio, con fundamento en los artículos 78, 79, 80 y 81, del Código Procesal Civil Sonorense, en virtud de que no aparece constancia de que las partes hayan obrado con temeridad o mala fe. - - - - -

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL C. JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, LIC. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

XXXXXX, POR ANTE LA SECRETARIA PRIMERA DE ACUERDOS  
LICENCIADA XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, CON QUIEN  
ACTÚA Y DA FE.- DOY FE.-

LISTA.- En ocho de marzo de dos mil dieciséis, se publicó en lista de  
acuerdos.- CONSTE.- RZR